

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Visto el estado procesal del expediente **20/SFA-11/2008**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, en lo sucesivo la Secretaría, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de julio de dos mil ocho, a las doce horas con nueve minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2008-000410, el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe a que dependencia, órgano desconcentrado o entidad paraestatal se tienen sectorizados o asignados los siguientes vehículos: GM Equinox, placa: TUE-92-74, modelo 2006; Toyota Land Crusier, placa: TW-78-79, modelo 2006; Volvo XC90 placa: 953-TRJ, modelo 2005; GM Trail Blazer placas: TVA-21-21, TVA-21-11, TVA-21-25, TVA-21-28; modelo 2007; Durango placas: TVA-2305, TVA-23-23, TVR-87-11, TVR-87-18, modelo 2007; Honda CR-V, TVU-36-14. Solicito también se informe el costo que se pagó por dichos vehículos y la razón social o nombre del proveedor”.

II. El dieciocho de julio de dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente, a través del MAIPEP, que la respuesta a su solicitud de información PUE-2008-000410 se encontraba disponible en la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa Secretaría.

III. El veintiuno de julio de dos mil ocho el hoy recurrente recibió la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000410, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujetos Obligados: Secretaría de Finanzas y
Administración
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche
Aguilar
Solicitudes: PUE-2008-000410
Ponente: Antonio Juárez Acevedo
Expedientes: 20/SFA-11/2008

***“...En atención a su solicitud se le informa lo siguiente:
Referente a que Dependencia, Órgano Desconcentrado
o Entidad Paraestatal se tienen sectorizados asignados
los vehículos: GM EQUINOX, placa: TUE-92-74 modelo
2006; TOYOTA LAND CRUSIER, placa TW-7879, modelo
2006, VOVLVO XC90 placa: 953-TRJ, modelo 2005; GM
TRAIL BLAZER placas: TVA-21-21, TVA-21-11. TVA-21-
25, TVA-21-28, modelo 2007;DURANGO PLACAS: TVA-
23-05, TVA-23-23, TVR-87-11, TVR-87-81, modelo 2007;
HONDA CR-V, TVU-36-14; con fundamento en los
Artículos 2 fracciones II, III, y V, 11, 12 fracciones II, III y
XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Puebla, le comunico
que dicha información se encuentra clasificada como
Confidencial y Reservada, según Acuerdo de fecha 04
de junio de 2008, serie documental “Control Vehicular”,
considerando que dicha información está relacionada
con aspectos que pueden repercutir de manera
negativa en la seguridad de los servidores públicos.***

***Respecto al costo que se pagó por los vehículos y la
razón social o nombres del proveedor, le informo que
con fundamento en los artículos 2 fracciones II, III y V,
11, 12 fracciones II, III y XI, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
dicha información se encuentra clasificada como
Confidencial y Reservada, según acuerdo de fecha 16
de febrero de 2006, serie documental “Documentación
Comprobatoria de Ingresos y Egresos” debiendo
considerar que se trata de información y datos de
terceros.”.***

IV. El treinta de julio de dos mil ocho el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2008-000410,

Sujetos Obligados:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitudes:	PUE-2008-000410
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expedientes:	20/SFA-11/2008

mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el cuatro de agosto de dos mil ocho, acompañado del informe con justificación y anexos.

V. El cinco de agosto de dos mil ocho la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 20/SFA-11/2008. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado. También en el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera copia certificada del documento en el que constara que se entregaron los Acuerdos de Clasificación al solicitante, en caso de haberlos entregado. Así también se requirió a la Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles precisara y, en su caso, señalara a la o a las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsables de la información, para los efectos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por último en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El trece de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por cumplidos los requerimientos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. Respecto del primero la Titular de la Unidad manifestó que el hoy recurrente firmó el oficio S.A. UDA UAAI 0134/08 para hacer constar que consultó el acuerdo de reserva. Asimismo respecto del segundo requerimiento la Titular de la Unidad señaló a las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsables de la información. En el mismo auto se ordenó entregar copia del Recurso de Revisión a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, a la Dirección de Contabilidad y a la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Compras, Direcciones todas de la Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de partes restantes y darles vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

término de cinco días hábiles ofrecieran las que juzgaran convenientes.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil ocho se tuvo por cumplida la vista ordenada de fecha trece de agosto de dos mil ocho por las partes restantes. En el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la Titular de la Unidad y por el recurrente y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución. Por último en el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad para que en el término de tres días remitiera copia certificada de la impresión del contenido de la página de Internet www.puebla.gob.mx/docs/tramitapue/194760.pdf haciendo constar la hora y fecha en que se efectuara la impresión.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil ocho se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, por medio del oficio SFA/ UDA/ UAAI 163/08 la Titular de la Unidad manifestó que el contenido de la página de Internet www.puebla.gob.mx/docs/tramitapue/194760.pdf había sido actualizado directamente por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que en ese momento se encontraba en: www.puebla.gob.mx/docs/tramitapue/199674.pdf, y anexó el contenido de dicha página de Internet.

IX. El once de septiembre de dos mil ocho a las ocho horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad, no obstante haber sido las partes debidamente notificadas. La Titular de la Unidad presentó sus alegatos por escrito, mismos que fueron agregados a los autos, asimismo las partes restantes Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles y Dirección de Contabilidad, presentaron ante esta Comisión sus alegatos por escrito, a pesar de no encontrarse presentes en dicha audiencia, mismos que fueron agregados a los

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

autos.

X. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente y de los antecedentes sobre la materia de este recurso en expedientes anteriores.

XI. El día trece de noviembre de dos mil ocho se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada al considerarla como información reservada y confidencial, asimismo el hoy recurrente también considera que la información es incompleta.

Sujetos Obligados:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitudes:	PUE-2008-000410
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expedientes:	20/SFA-11/2008

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“...La información solicitada en su totalidad es considerada como información confidencial bajo dos argumentos, en el primero de ellos con la premisa de que se trata de información que de hacerse pública pondría en peligro la seguridad de los servidores públicos, a pesar de que la petición es muy clara en el sentido de que se solicitó se informara “a qué dependencia” no “a que sujeto o funcionario” está asignada.

A pesar de que los artículos 1 y 5 de la ley, al menos hasta antes de su modificación, son muy explícitos al señalar que la ley busca: “Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados” (Art 1, fracción IV) y que en “la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados” (Art.5).

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

...resulta irónico que conocer a que dependencia se tienen asignados algunos vehículos específicos el argumento para considerarla como clasificada sea justamente la posible repercusión negativa en la seguridad de los funcionarios.

La Unidad de Acceso a la información Pública (UDAPI) de la Secretaría de Finanzas mostró a este solicitante el acuerdo de clasificación de fecha 4 de julio en donde se especifica que se mantiene bajo reserva “El nombre (del funcionario), cargo, puesto u oficina a la que se encuentra asignada la unidad”. Como se puede ver, ninguno de los supuestos entra dentro de la solicitud expresada por este solicitante.

...la larga perorata argumentativa de la SFA impide a los ciudadanos conocer no sólo cómo se usan los recursos públicos sino además quien los usufructúa, por lo que pido se revise dicho acuerdo y se derogue.

A este solicitante también le fue mostrado el acuerdo de clasificación de fecha 16 de febrero de 2006 mediante el cual se argumenta la calidad de reservada y confidencial a la información solicitada, pero se trata de un acuerdo tramposo que privilegia la opacidad por encima del interés ciudadano.

El acuerdo de clasificación reserva por 12 años la información comprobatoria de ingresos y egresos, cuando se trata de datos públicos que deben, o por lo menos deberían, estar dentro del padrón de proveedores de la dependencia citada.

Según la argumentación del acuerdo de reserva se trata de información que de hacerse pública podría alterar las funciones públicas. No tengo idea de cómo hacer público los costos de los vehículos que fueron comprados con recursos públicos pueden alterar las

Sujetos Obligados:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitudes:	PUE-2008-000410
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expedientes:	20/SFA-11/2008

funciones públicas. Por lo que pido se revise el documento en comento.

El Sujeto Obligado también está violentando al artículo 37 al no cumplir en su totalidad con su obligación de acceso a la información pues la información ofrecida es incompleta.”

Por otro lado la Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no es cierto el acto reclamado por el hoy recurrente, en virtud de que la respuesta a la solicitud de información fue emitida en tiempo y forma legales, así como debidamente fundada y motivada por parte de la Unidad Administrativa requerida.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia.

Sexto. Se admitieron como pruebas del Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia certificada consistente en la solicitud de información de fecha dos de julio de dos mil ocho, ingresada por medio del MAIPEP, con número de folio PUE-2008-000410.
- Copia certificada consistente en el oficio número S.A. UAAI 0134/08 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.
- Copia certificada consistente en la notificación a través del MAIPEP, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.
- Copia certificada consistente en la notificación a través de lista de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.
- Copia certificada consistente en el memorándum número DABMI 893/2008 de fecha quince de julio de dos mil ocho.
- Copia certificada consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente.

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidos como constancias que acreditan el acto reclamado las siguientes:

- Copia certificada consistente en la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000342.
- Copia certificada consistente en el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.
- Copia certificada consistente en el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.
- Copia certificada del Recurso de Revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000342.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia simple consistente en la respuesta recibida por MAIPEP a la solicitud de información PUE-2008-000410.
- Copia simple consistente en la respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado a la solicitud de información PUE-2008-000410 y anexos.

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados proveniente del recurrente y no haber sido objetados, además de encontrarse corroborados con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes efectuadas por el hoy recurrente, de la comunicación a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado, de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente y de los Acuerdos de Clasificación, por los que el Sujeto Obligado clasifica como reservada la información solicitada.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Solicito se me informe a qué dependencia, órgano desconcentrado o entidad paraestatal se tienen sectorizados o asignados los siguientes vehículos: GM Equinox, placa: TUE-92-74, modelo 2006; Toyota Land Crusier, placa: TW-78-79, modelo 2006; Volvo XC90: placa 953-TRJ, modelo 2005; GM Trail Blazer placas: TVA-21-11, TVA-21-25, TVA-21-28; modelo 2007; Durango placas: TVA-23-05, TVA-23-23, TVR-87-11, TVR-87-18, modelo 2007; Honda CR-V, TVU-36-14.
- b) Solicito también se me informe el costo que se pagó por dichos vehículos y la razón social o nombre del proveedor.

Octavo. Se procede al análisis del primer inciso de la solicitud consistente en el informe referente a qué dependencia, órgano

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

desconcentrado o entidad paraestatal se tienen sectorizados o asignados los siguientes vehículos: GM Equinox, placa: TUE-92-74, modelo 2006; Toyota Land Crusier, placa: TW-78-79, modelo 2006; Volvo XC90: placa 953-TRJ, modelo 2005; GM Trail Blazer placas: TVA-21-11, TVA-21-25, TVA-21-28; modelo 2007; Durango placas: TVA-23-05, TVA-23-23, TVR-87-11, TVR-87-18, modelo 2007; Honda CR-V, TVU-36-14.

Respecto del inciso a) en el que fue dividida la solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió por medio de oficio S.A. UDA UAAI 0134/08, que la información solicitada se encontraba clasificada como confidencial y reservada expresando que ello se fundaba en los artículos 2 fracciones II, III y V, 11, 12 fracciones II, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado el Sujeto Obligado también invocó el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, en el que funda la reserva de la información en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia argumentando que dicha información está relacionada con aspectos que pueden repercutir de manera negativa en la seguridad de los servidores públicos.

Al respecto, el hoy recurrente en su escrito por el que interpuso el Recurso de Revisión expresó que el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho no contempla la información que él solicitó, en virtud de que el Acuerdo reserva la información referente al nombre del funcionario, cargo, puesto u oficina a la que se encuentra asignada la unidad y al respecto asevera que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra su solicitud de información, por lo que solicitó se revisara dicho Acuerdo de Clasificación.

El Sujeto Obligado, al rendir su informe con justificación, manifestó respecto de este punto que el Acuerdo sí amparaba la respuesta dada por esa Unidad Administrativa, al referir que la información clasificada como reservada es el nombre, cargo, puesto u oficina a la que se encuentra asignada la unidad y que en la especie, la información solicitada está en ese supuesto.

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche
Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Al analizar el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, se desprende que éste clasifica información con el carácter de reservada como es el nombre, cargo, puesto u oficina a la que se encuentra asignada la unidad, fundando la reserva de la información en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo el Sujeto Obligado al dar respuesta a esta parte de la solicitud de información fundó la reserva de la información, además del artículo 12 fracción II, en los artículos 2 fracciones II, III y V, 11 y 12 fracciones III y XI de la Ley de Transparencia, además manifestó que se debía considerar que se trata de información y datos de terceros, por lo que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en su respuesta a esta parte de la solicitud de información no serán analizadas, lo anterior debido a que la clasificación de la información debe de estar fundada en un Acuerdo de Clasificación, por lo que los Sujetos Obligados no pueden invocar causales de reserva en sus respuestas a solicitudes de información si aquéllas no están consignadas en un Acuerdo de Clasificación, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Derivado de lo anterior únicamente será analizada en el presente caso la causal de reserva establecida en el artículo 12 fracción II, que fue la única invocada en el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

Debido a que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, de acuerdo a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y bajo el argumento de que dicha información está relacionada con aspectos que pueden repercutir de manera negativa en la seguridad de los servidores públicos, se hace a continuación el estudio del Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, para determinar si la información solicitada encuadra en la clasificada por dicho

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Acuerdo.

En el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, se observa que el Sujeto Obligado clasifica como reservada, entre otra, la información relativa a las oficinas a las que se encuentran asignadas las unidades del Gobierno del Estado, sin embargo aun cuando se refiere a oficinas, en la parte relativa a la fundamentación y motivación de la reserva, se refiere a **las Unidades Administrativas las cuales tienen a su cargo vehículos propiedad del Gobierno del Estado**, de lo que se colige que cuando el Sujeto Obligado reserva la información referente a la oficina a la que se encuentra asignada la unidad se refiere a las Unidades Administrativas. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que la Gubernatura, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría del Ciudadano y la Consejería Jurídica, así como las Unidades Administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada y que a estas Unidades Administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; asimismo el citado numeral también establece que los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal y que a estas Unidades Administrativas se les denominará genéricamente como Entidades; de lo que se desprende que cuando el Sujeto Obligado reserva la información relativa a la oficina a la que se encuentra asignada la unidad, se refiere desde luego a las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionan en el Estado; por lo que del análisis anterior se determina que la información solicitada por el hoy recurrente en esta parte de la solicitud se encuentra dentro de la información clasificada por el Sujeto Obligado en el Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil ocho. Ahora sólo se determinará si la información solicitada, se encuentra clasificada de manera correcta o es de libre acceso público.

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

La reserva de la información en el Acuerdo de Clasificación citado, está expresamente fundada en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia, dicha fracción establece que para los efectos de esta ley se considerará información reservada aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona. Sin embargo la divulgación de la información solicitada por el hoy recurrente en este punto de la solicitud no pone en riesgo ni la vida, ni la seguridad, ni la salud, ni los bienes y ni la familia de persona alguna y mucho menos la de los servidores públicos al servicio del Estado, debido a que el hoy recurrente únicamente solicitó información relativa a qué dependencia, órgano desconcentrado o entidad paraestatal están sectorizados o asignados dichos vehículos, mas no así otros datos que podrían hacer identificables a funcionarios específicos. Además el Sujeto Obligado al clasificar la información como reservada, utiliza argumentos como el de que resulta necesario incorporar resguardos que protejan a la persona para que pueda sentirse libre y exenta de todo peligro daño o riesgo, debido a que se han incrementado los índices de inseguridad en el país; sin embargo, el dar a conocer la información solicitada no refleja de ninguna manera las actividades de los servidores públicos, como son los lugares que frecuentan, horarios y otros datos que permitan la identificación de éstos como probables víctimas de un delito, además de que dar acceso a la información solicitada no propicia en ningún sentido la proliferación de sentimientos de inseguridad entre los servidores públicos al servicio del Estado; de lo que se desprende, que la respuesta a esta parte de la solicitud no conlleva a algún riesgo de los mencionados en el Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

Por lo que la información requerida en esta parte de la solicitud de información, al no encuadrar en alguna de las causales de reserva, es de libre acceso público y el Sujeto Obligado deberá dar acceso a la información solicitada en los términos planteados, a fin de cumplir cabalmente con los artículos 6 y 37 de la Ley de Transparencia, los cuales establecen, el primero la obligación de

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

los servidores públicos a proporcionar la información que en términos de la Ley de Transparencia se les solicite, respecto de la función pública a su cargo y el segundo que establece que la obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que el recurrente expresó agravios respecto del Acuerdo de Clasificación de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, con fundamento en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información sobre la que versa el presente inciso y considerando en estudio, deberá quedar desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del Recurso de Revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el Acuerdo de Clasificación únicamente en cuanto a la información relativa a qué Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad Paraestatal están asignadas o sectorizadas las unidades del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada en este inciso de la solicitud es de libre acceso público, por lo que se concluye que es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a esta parte de la solicitud, a fin de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada en el inciso a) en el que fue dividida la solicitud de información PUE-2008-000410, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Noveno. En el segundo inciso en que fue dividida la solicitud de información PUE-2008-000410, el hoy recurrente pidió al Sujeto Obligado que se le informara el costo que se pagó por los

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

vehículos, a que se refirió en la primera parte de su solicitud y la razón social o nombre del proveedor.

El Sujeto Obligado respondió respecto de este inciso en el que fue dividida la solicitud de información por medio del oficio S.A. UDA UAAI 0134/08 que con fundamento en los artículos 2 fracciones II, III y V, 11, 12 fracciones II, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se encontraba clasificada como confidencial y reservada. Por otro lado, el Sujeto Obligado también invocó el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, en el que fundamenta la reserva de la información en los artículos 28 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2 fracción V, 11 y 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, serie documental "Documentación Comprobatoria de Ingresos y Egresos", debiendo considerar que se trataba de información y datos de terceros.

El hoy recurrente, en el escrito por el que interpuso su Recurso de Revisión, manifestó que la información que reservaba dicho Acuerdo de Clasificación trataba de datos públicos que deberían estar dentro del padrón de proveedores de la dependencia, también, el hoy recurrente cuestionó cómo podría alterar las funciones públicas la publicación de los costos de los vehículos asignados a las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado, por lo que solicitó se revisara el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.

Por su parte el Sujeto Obligado al rendir su informe con justificación manifestó, respecto de este punto, que dicha información como nombre del proveedor o razón social se encontraba en Internet en la página Gobierno del Estado de Puebla, dirección <http://www.puebla.gob.mx/docs/tramitapue/194760.pdf>, y que la difusión de la documentación del costo de los vehículos que compra el Gobierno del Estado de Puebla puede comprometer la seguridad de los servidores públicos en la

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

realización de sus funciones ya que muchas de éstas que realizan con motivo de su encargo se consideran esenciales para la seguridad de la sociedad en conjunto y no sólo para la preservación del Estado como autoridad, motivo por el cual dicha información se encuentra como reservada. De igual forma tanto la respuesta del Sujeto Obligado como su informe con justificación refieren el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, el cual engloba diferentes series documentales como información confidencial y reservada de acuerdo al artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al analizar el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, por el cual el Sujeto Obligado clasifica la información solicitada en este inciso en que fue dividida la solicitud de información, se desprende que éste clasifica información de la Dirección de Contabilidad con el carácter de reservada, entre otras Series Documentales, la referente a documentación comprobatoria de ingreso y egreso, fundando la reserva de la información en los artículos 28 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2 fracción V, 11 y 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, sin embargo el Sujeto Obligado al dar respuesta a esta parte de la solicitud de información fundó la reserva de la información invocando, además de los artículos 2 fracción V, 11 y 12 fracción I de la Ley de Transparencia, los artículos 2 fracciones II y III y 12 fracciones II, III y XI de la Ley de Transparencia, además el Sujeto Obligado manifestó que se debía considerar que se trata de información y datos de terceros. De lo anterior, se observa que las causales invocadas en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información difieren de las invocadas en el Acuerdo de Clasificación. Por lo que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en su respuesta no serán analizadas, debido a que la clasificación de la información debe de estar fundada en un Acuerdo de Clasificación, los Sujetos Obligados, como se mencionó anteriormente, no pueden invocar causales de reserva

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

en sus respuestas a solicitudes de información, si éstas no están fundadas en un Acuerdo de Clasificación, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por lo que sólo serán analizadas las causales de reserva invocadas en el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.

El Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis fundamenta la reserva de la información en los siguientes preceptos legales: 28 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2 fracción V, 11 y 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. En relación con los artículos 28 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2 fracción V y 11 de la Ley de Transparencia, éstos no conducen a realizar un razonamiento de si la información solicitada encuadra en la información clasificada, debido a que únicamente hacen referencia, el primero de los numerales, a la competencia de la Dirección de Contabilidad como su nombre lo indica de llevar la contabilidad de la información, el segundo define a la información reservada pero no reserva la información solicitada y el tercero sólo se refiere a las figuras jurídicas mediante las cuales se restringirá el acceso a la información.

Respecto al artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, este precepto legal establece la obligación de los servidores públicos de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas; el Sujeto Obligado utilizó este artículo para fundamentar la reserva de la información, sin embargo actualmente derivado de una garantía individual

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

consignada expresamente en la Constitución Federal y de la existencia de una Ley de Transparencia los servidores públicos están obligados a proporcionar la información que en términos de la Ley de Transparencia se les solicite, respecto de la función pública a su cargo, por lo que en el caso concreto, este precepto legal resulta inaplicable, puesto que dicha ley los obliga a dar acceso a la información pública y precisamente constriñe a los servidores a no ocultar la información indebidamente y en consecuencia la Ley de Transparencia les permite otorgarla.

En cuanto al artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia, éste es el precepto legal por el cual se clasifica la información como reservada, fracción que establece que se considera información reservada la que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal. En el caso concreto el dar a conocer los costos de los vehículos no causa ningún perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni de alguna manera compromete la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, debido a que el sólo informar el costo de los vehículos no conduce a algún dato que encuadre con la información reservada por esta fracción, ya que se trata únicamente de cantidades que por sí solas no causan un daño a las funciones públicas y de ninguna forma comprometen la estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o de los municipios. Asimismo el dar acceso a la información relativa a la razón social o proveedor con el que fueron comprados las unidades que forman parte del parque vehicular del Gobierno del Estado, tampoco causa ningún perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni de alguna manera compromete la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, lo que significa que la información relativa a la razón social o proveedor no encuadra con la información señalada por

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

esta fracción.

En cuanto a que la información se debe reservar, debido a que puede alterar las funciones públicas, además de que es de control interno y sirve para la elaboración de los Estados Financieros del Gobierno del Estado y pudiera utilizarse con un fin distinto para los cuales fue elaborada o se utilice para beneficio personal en perjuicio de un tercero; esta hipótesis no se actualiza debido a que con la existencia de una Ley de Transparencia la información ya no únicamente sirve para los fines descritos por el Sujeto Obligado en el Acuerdo de Clasificación, sino que ahora existe una justificación legal de que la información pública debe ser asequible a cualquier persona, la información solicitada en este caso ya no sólo sirve para elaborar estados financieros o para llevar un control interno, sino que sirve además para transparentar la función pública del gobierno.

Aunado a lo anterior, la información solicitada es de carácter público, toda vez que los vehículos que adquiere el Gobierno del Estado los adquiere con recursos públicos en ejecución de su presupuesto asignado, por lo que se encuentra en las obligaciones de transparencia establecidas por el artículo 9, específicamente en las fracciones V y VIII, referentes a que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público informes sobre la **ejecución de su presupuesto asignado**, así como las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso o licitaciones de obras, **adquisiciones** y prestación de servicios y sus resultados, en aquellos casos en que proceda, en términos de la legislación aplicable, lo que en el presente caso obliga al Sujeto Obligado a poner a disposición del público las adquisiciones de las unidades que forman parte del parque vehicular del Gobierno del Estado, incluyendo el monto y la razón social del proveedor con el que fueron adquiridas.

En el mismo sentido, con referencia a la solicitud del hoy recurrente de que se le informe la razón social o proveedor, esta información es totalmente de libre acceso público, tal y como lo señala el propio Sujeto Obligado en su informe con justificación al

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

decir que la información como nombre del proveedor y razón social se encuentra en Internet en la página del Gobierno del Estado de Puebla, hecho que quedó probado en autos al enviar las copias certificadas de la página de Internet www.puebla.gob.mx/docs/tramitapue/199674.pdf, página que contiene la información señalada. Por lo que el propio Sujeto Obligado manifiesta que la información no está reservada, por lo que no existe razón para habersele negado al recurrente tratando de incluirla en el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, por lo que el Sujeto Obligado deberá responder al hoy recurrente en los términos solicitados, especificando cuáles son los nombres de los proveedores o razones sociales con quienes se adquirieron los vehículos referidos por el recurrente.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la información solicitada en esta parte de la solicitud es de libre acceso público, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta a esta parte de la solicitud de información, a fin de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada en el inciso b) en que fue dividida por esta Comisión la solicitud de información PUE-2008-000410, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

También, se debe destacar que el Acuerdo de Clasificación es genérico debido a que no se establece con precisión las partes concretas que se reservan de las series documentales a que hace referencia, toda vez que reserva series documentales en lo general y no en lo particular.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que el recurrente se agravió del Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, con fundamento en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información sobre la que versa

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche
Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

el presente inciso y considerando en estudio, deberá quedar desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del Recurso de Revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el Acuerdo de Clasificación únicamente en cuanto a la información relativa al costo que se pagó por los vehículos del Gobierno del Estado, las razones sociales y nombres de los proveedores a quienes se compraron los vehículos propiedad del Gobierno del Estado.

Décimo. De los razonamientos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por el recurrente y es procedente REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que le responda al recurrente en los términos señalados en considerandos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000410 en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitudes: **PUE-2008-000410**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expedientes: **20/SFA-11/2008**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a la Directora de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, al Director de Recursos Materiales, Servicios Generales y Compras y a la Directora de Contabilidad, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN, SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ y ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, asistidos por Pamela López Garay, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 31 y el correo electrónico pamela.lopez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSEFINA BUXADÉ
CASTELÁN**
COMISIONADA

**SAMUEL RANGEL
RODRÍGUEZ**
COMISIONADO

PAMELA LÓPEZ GARAY
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS